

C.A. de Santiago

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparecen los abogados don Francesco Campora Gatica y don Juan Pablo Letelier Balocchi, en representación de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, empresa ecuatoriana y de conformidad a lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 19.971, sobre arbitraje comercial internacional, deducen nulidad del Laudo arbitral internacional emitido el 29 de mayo de 2023, por el tribunal integrado por los sentenciadores señores Juan Fernández-Armesto, Guido Tawil y Alexis Mourre, causa tramitada en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago de Chile, en los autos Rol CAM 3568-18.

La parte recurrente esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 34 N° 2 letra a) de la citada ley, argumentando que el tribunal arbitral soslayó de manera inexcusable defensas y pruebas críticas y determinantes para el conocimiento y resolución del caso sublite atendida su naturaleza. Aduce que hacer valer derechos exige no solo que la parte tenga la posibilidad de presentar sus defensas y pruebas en un arbitraje, sino que dicho derecho sea efectivo, esto es, que el tribunal procese y se pronuncie respecto de dichas defensas y pruebas. Lo anterior -afirma- se encuentra corroborado con la historia fidedigna del establecimiento de la ley de arbitraje internacional, como son la Ley Modelo, de la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLNXMPXXC

Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de junio de 1965, CIADI.

Exponen que se omitió de manera grave tres aspectos centrales que la recurrente hizo valer: i) que las Partes estipularon un plazo constructivo que solo podía modificarse bajo una condición establecida que nunca se cumplió, dando por cumplida dicha condición sin explicación alguna; **(ii)** que CELEC EP suscribió la Orden de Cambio N° 2 en diciembre de 2015, reprochándole e imputándole un atraso por, supuestamente, no haberla suscrito; y **(iii)** pasó por alto que las partes acordaron un plazo impostergable para las pruebas iniciales de la Central Sarapullo, que Inter Rao no cumplió. Lo anterior es relevante por cuanto el Laudo termina imputando a su parte atrasos que no eran tales, determinando correlativamente que en virtud de ello Inter Rao habría cumplido el contrato de una materia tan esencial como es el plazo, imponiendo a su parte pagar una indemnización improcedente, liberando a la contraria de indemnizar a su parte, privándolo del derecho a ser oída y de su derecho a defensa efectiva, garantías básicas del debido proceso.

El tribunal -continúa- al obrar como lo hizo, incumplió su obligación esencial de motivar el Laudo por haber omitido toda consideración respecto de argumentos y/o pruebas críticas y determinantes aportadas por su parte, exponiendo un razonamiento incompleto y contradictorio, carente de lógica a la luz de los antecedentes aportados afectando la legitimidad del proceso arbitral.

Manifiestan que el 25 de octubre de 2010 las partes celebraron un contrato de suministro, instalación y puesta en servicio de unidades turbogeneradoras y otros equipos electro e hidromecánicos, con ocasión del proyecto de la plata de



generación denominada Pichincha, Santo Domingo y Cotopaxi a 80 Km. al suroeste de Quito, Ecuador, siendo la recurrente la dueña o mandante del proyecto e Inter Rao UES una empresa rusa del rubro de la generación eléctrica junto con su filial ecuatoriana Sociedad Anónima Abierta Inter Rao UES, que actuaron como constructora o contratista del proyecto.

Indican que el 22 de marzo de 2017 CELEC EP puso término al contrato fundado en incumplimiento de la recurrente, entre otros, el plazo previsto en el contrato, lo que dio inicio al arbitraje. En el Arbitraje, Inter Rao intentó justificar su atraso reprochándole a CELEC EP incumplimientos contractuales, circunstancia que, según Inter Rao, privaba a CELEC EP del derecho de terminar unilateralmente el Contrato, acción que le habría resultado dañosa. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, el importe dinerario calculado por CELEC EP en favor de Inter Rao con ocasión de la liquidación del Contrato (“Importe de Terminación”), sería incorrecto. En virtud de ello, según Inter Rao, CELEC EP le adeudaría determinadas sumas de dinero en virtud del Contrato, lo que no es así. Por su parte la recurrente planteó objeciones de jurisdicción y arguyó la plena legalidad de la terminación del contrato atendido los incumplimientos de la contraria, reconociendo sí un importe limitado de deuda en favor de ésta que CELEC EP postuló debía compensarse con los daños sufridos por su parte.

Agregan que en la petición de nulidad no se denuncia ni se cuestiona el mérito o valoración que el Laudo hace de determinados antecedentes aportados por su parte, pues ello habría sido legítimo y es parte de las facultades de cualquier tribunal.



En cuanto a la causal esgrimida afirman que en lo pertinente el artículo 34 de la LACI dispone que el Laudo arbitral puede ser anulado por la Corte de Apelaciones respectiva cuando la parte que interpone la petición pruebe “*Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”. Explica la recurrente que la hipótesis propuesta es la consignada en la parte final de la norma y que la causal se configura por la infracción de la obligación de los tribunales arbitrales de dar a ambas partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos –prevista en el artículo 18 de la LACI- desde el comienzo del arbitraje hasta la dictación del Laudo, el que debe ser siempre motivado como lo exige el artículo 31 de la LACI.

Exponen conforme a las fuentes normativas que citan, que el Tribunal desoyó que el derecho que reclama su parte comprende también el que se consideren las presentaciones de los litigantes y que el Laudo impugnado no consideró argumentos relevantes de su parte; cita jurisprudencia en apoyo de sus tesis, tanto de la Corte Suprema como de otras jurisdicciones que han adoptado la Ley Modelo.

Plantea que el Laudo omite de manera grave tres aspectos centrales que CELEC EP hizo valer, cuales son:

(1) El hecho que las Partes estipularon un plazo constructivo en la Adenda No. 5 del Contrato, que solo habría de modificarse bajo una condición establecida en la misma Adenda, que nunca se cumplió. El Tribunal omitió esta determinante circunstancia.

(2) La Orden de Cambio N°. 2, firmada por CELEC EP en diciembre de 2015. Una orden de cambio de contrato, en cuanto modifica este, es también un elemento contractualmente crítico y determinante en un contrato de construcción, ergo insoslayable; y



(3) El hecho que en el Acta de Acuerdos, las partes pactaron un plazo impostergable para las pruebas iniciales de la Central Sarapullo. Plazo de carácter impostergable sobre el contratista que es también un elemento cuya existencia no puede pasarse por alto al momento de resolver una disputa de construcción.

En cuanto al primero indica que con fecha 20 de octubre de 2015 las partes suscribieron la Adenda N° 5 y fijaron como nuevo plazo de conclusión el 12 de junio de 2016. El Laudo determinó que dicho plazo sería prorrogado siempre y cuando, entre otras cosas, Inter Rao *“actualizase el Programa de Ejecución permitiendo la elaboración de un nuevo Cronograma Maestro Integrado”* dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de las obras civiles, condición que jamás se cumplió, por lo que entiende que el plazo de 12 de junio de 2016 se mantuvo como el término contractual acordado por las partes. Sin embargo, el Laudo considera que la Adenda N° 5 habría consagrado el 12 de junio de 2016 solo como un plazo “indicativo o referencial”, pero no firme contractualmente, por el hecho que la propia CELEC EP se habría comprometido a prorrogarlo, pues se habría estimado demasiado exigente; sin embargo, el mismo Laudo reconoce que el compromiso de ampliar el plazo de ejecución fue tomado siempre que Inter Rao *“constatase el retraso adicional de las obras civiles que impactasen sus trabajos y actualizase el Programa de Ejecución permitiendo la elaboración de un nuevo Cronograma Maestro Integrado”*, es decir reconoce la existencia de esa condición, la que no se cumplió por cuanto Inter Rao no remitió a CELEC EP, en el señalado plazo, un programa de ejecución ajustado que permitiese la elaboración de un nuevo Cronograma Maestro Integrado.



Sostiene que el Tribunal vulneró el contrato y le negó el carácter de firme, sin explicación alguna acerca de por qué actuó como si la referida condición suspensiva se hubiere cumplido. El Laudo reconoce que Inter Rao presentó un cronograma incompleto, que el Consorcio Pilatón-Toachi (CPT) –fiscalizador del proyecto-rechazó, formulando éste finalmente el Cronograma Maestro Integrado.

El Laudo concluye que CELEC EP no tiene derecho a exigir el plazo estipulado en la Adenda N° 5 (12 de junio de 2016), pues este en realidad sería solo “*indicativo*”. Sin embargo, contradictoriamente el Laudo simultáneamente reconoce que existía un compromiso previsto en el Adenda N° 5 de conceder una prórroga del plazo siempre y cuando Inter Rao satisficiera ciertas condiciones. Por consiguiente, el recurrente sostiene que habiendo fallado la condición suspensiva de la cual pendían eventuales modificaciones al plazo fijado por la Adenda N° 5, la consecuencia obvia es que el plazo contractual siempre mantuvo su carácter vinculante, por lo que Inter Rao nunca tuvo derecho a uno mayor.

El Tribunal -continúa señalando- inexplicablemente soslayó la existencia y necesidad de cumplimiento de dicha condición, desentendiéndose de esa manera el carácter vinculante del plazo pactado en el Adenda 5 (12 de junio de 2016), sin haber aportado fundamento o motivación alguna que explicase cómo es que dicho trascendente plazo y el consentimiento de las partes a su respecto habría perdido eficacia. La decisión que se ataca no entregó motivación o consideración alguna que explique o fundamente cómo o por qué razón, a la hora de determinar los plazos contractuales, se consideró inaplicable el plazo de 12 de junio de 2016, pese al acuerdo firme de las partes y a no haberse



nunca cumplido la condición suspensiva que habría permitido prorrogar el plazo. De haber considerado fallida la condición, naturalmente habría determinado el Tribunal que Inter Rao incumplió el Contrato y que, en consecuencia, la terminación del contrato se habría apegado a este. Ello, a su vez, no tendría a CELEC EP condenada a soportar el pago de más de USD 40 millones, sin saber el razonamiento y motivaciones subyacentes en materia de plazos respecto a la trascendental Adenda N° 5.

En cuanto al segundo aspecto cuestionado, esto es haber omitido toda mención a la firma por CELEC EP de la Orden de Cambio N° 2 en diciembre de 2015, el Laudo infringió el derecho a ser oída de la recurrente, pues nada dice de sus argumentos sobre el particular y afirma que CELEC EP nunca firmó la OC2 y que la supuesta falta de conclusión de aquella se habría debido a un supuesto “giro inesperado por parte de CELEC EP de dar por terminado de forma unilateral el contrato”. El tribunal no cita los anexos ni considera de modo alguno los argumentos hechos valer por la recurrente para defender y acreditar que si había firmado la OC2 el 24 de diciembre de 2015, como se acreditó en la causa con el Acta respectiva y anexo R-632, cuando Inter Rao fue quien se negó a firmar, provocando la apertura de negociaciones que se extendieron por todo el año 2016. Se aceptó como hecho probado el argumento de Inter Rao de que la supuesta aprobación y formalización de la OC2, entre otras, constituía “el principal factor que retrasaba las obras”, acogiendo impropriamente el argumento de la contraria de que los retrasos en los pagos que CELEC EP debía realizar causaron retrasos al Proyecto al 10 de junio de 2016, pues no consideró que la pretendida falta de pago tenía por causa la falta de formalización de la OC2 luego de la retractación de Inter Rao de diciembre de 2015 con todos sus términos ya



acordados. El tribunal olvidó la evidencia aportada respecto de la firma del OC2 y nada razona al respecto.

En tercer lugar y en cuanto a la omisión de toda mención del plazo impostergable e incumplido para pruebas iniciales de generación estipulado como parte del acuerdo sobre prórrogas, afirma que el Laudo recoge que el 5 de julio de 2016 las partes suscribieron el Acta de Acuerdos, que es un convenio vinculante cuyo efecto habría sido prorrogar el plazo del contrato al menos hasta el 5 de abril de 2017, omitiendo citar las cláusulas 2.3 y 4.1 del Acta referida. El Laudo reconoce que el documento define los temas básicos del contrato, pero omite su análisis completo, desoyendo la tesis de su parte y con ello desnaturaliza el alcance del citado instrumento.

El tribunal incurrir en el vicio denunciado por cuanto determinó erradamente que CELEC EP no tenía causal legítima para declarar la terminación unilateral del contrato; el Tribunal consideró bien fundados algunos de los reclamos de Inter Rao y, a la vez, que cinco de los seis reclamos reconventionales de CELEC EP *“decaen, por no haberse configurado los presupuestos fácticos y jurídicos sobre los que estaban articulados”*.

Luego señala la parte recurrente la existencia de omisiones graves y contradictorias en el Laudo que privaron a su representada del derecho que invoca conculcado –a ser oída y de defensa efectiva- por dejar la decisión desprovista de los razonamientos que la justifiquen por cuanto no es posible comprender a través de qué antecedentes pudo haber concluido que Inter Rao no incumplió el plazo del contrato, concluyendo que el término del Adenda N° 5 es solo referencial, cuando acepta que existía un compromiso previsto en el citado Anexo de conceder



una prórroga del plazo siempre y cuando Inter Roa cumpliera ciertas condiciones. No es posible al lector entender cómo llegó el tribunal a dicha conclusión, que ignora el acuerdo de las partes en la Adenda N° 5, debido concluirse necesariamente que carece de lógica. El tribunal debió abordar todos los argumentos de hecho o de derecho críticos y determinantes para el adecuado conocimiento y resolución de la controversia.

Insiste que el Laudo soslaya del todo la prueba aportada en la materia, que evidencia que CELEC EP sí firmó en diciembre de 2015 el OC2, lo que era relevante para el resultado del caso, por cuanto debía resolver si el atraso en las negociaciones de la OC2 eran atribuibles o no a Inter Rao con las implicancias que ello habría conllevado en beneficio de CELEC EP. Nada dice del argumento fundamental de su parte en orden a que las prórrogas del Acta de Acuerdos estaban sujetas a la condición de que la Unidad 1 de Sarapullo entrase en operación dentro del plazo impostergable de 10 de diciembre de 2016, lo que no sucedió.

Solicita, finalmente, tener por interpuesto el recurso de nulidad en contra del Laudo arbitral internacional dictado el 29 de mayo de 2023, en el arbitraje internacional administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, Rol CAM 3.568-18, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo íntegramente, declarando la nulidad del referido Laudo, con costas.

Segundo: Que por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés el Tribunal de arbitraje internacional, emitió el Laudo recurrido, declarando lo siguiente:

Respecto a la jurisdicción y el Derecho aplicable.

1. Desestima las objeciones jurisdiccionales planteadas por la “Empresa Pública estratégica Corporación Eléctrica del



Ecuador CELEC EP”, y declara que tiene competencia para conocer de las pretensiones formuladas por ambas Partes en el presente procedimiento.

2. Declara que el Contrato está sometido al “Régimen Especial para las contrataciones con empresas públicas internacionales”, previsto en el artículo 2.8 de la “Ley Orgánica del Servicio de Contratación Pública” y en el artículo 100 de su Reglamento, y subsidiariamente al Código Civil del Ecuador.

Respecto a las pretensiones de Inter Rao.

3. Declara que la “Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP”, no tenía derecho a terminar anticipada y unilateralmente el Contrato, y al hacerlo ha incurrido en un incumplimiento contractual.

4. Declara que la “Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP” no tenía derecho a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Respecto a las pretensiones de CELEC EP.

5. Desestima la pretensión declarativa de la “Empresa Pública estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP” de que las Demandantes incumplieron el Contrato y de que la “Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP” tenía derecho a terminar anticipada y unilateralmente el Contrato; y, por lo tanto, también desestima su pretensión indemnizatoria.

Condenatorias respecto a pretensiones de Inter Rao.

6. Ordena a la “Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP” pagar a “Inter Rao UES” o a “Sociedad Anónima Abierta Inter Rao UES” las siguientes cantidades:



a. USD 30.555.980,75 en concepto del Valor de Terminación, más interés simple devengado sobre esta cantidad, desde el 23 de marzo de 2017 hasta la fecha del pago efectivo, a la “tasa máxima por mora fijada por el Banco Central del Ecuador”;

b. USD 1.441.799,32 en concepto de intereses de demora por el retraso en el pago de los Hitos 1 a 6; Arbitraje CAM Santiago Caso N.º 3568-18

c. USD 7.268.956,90 por el cobro indebido de la Garantía de Fiel Cumplimiento, más interés simple devengado sobre esta cantidad, desde el 16 de mayo de 2017 hasta la fecha del pago efectivo, a la “tasa máxima por mora fijada por el Banco Central del Ecuador”;

d. USD 41.010,62 por los costes de mantener las Garantías tras la terminación del Contrato, más interés simple desde el 1 de junio de 2017 hasta la fecha de pago efectivo, a la “tasa máxima por mora fijada por el Banco Central del Ecuador”;

e. USD 473.477,79 por los costes incurridos para mantener la filial ecuatoriana hasta marzo de 2018; esta cantidad devengará interés simple desde el 1 de abril de 2018 hasta la fecha de pago efectivo, a la “tasa máxima por mora fijada por el Banco Central del Ecuador”.

Comunes.

7. Ordena a la “Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP” pagar a “Inter Rao UES” o a “Sociedad Anónima Abierta Inter Rao UES” USD 4.248.923,42 en concepto de Costas del Arbitraje.

8. Desestima cualesquiera otras pretensiones de ambas Partes.



Tercero: Que el recurso de nulidad que se regula en la Ley N° 19.971 -como mecanismo de control excepcional- es de derecho estricto y procede únicamente por las causales estrictas y taxativamente reguladas en la norma antes transcrita, la que debe ser interpretada conforme a los principios que inspiran la regulación del arbitraje internacional. El Mensaje del Ejecutivo que dio inicio a la tramitación de la Ley N° 19.971, señalaba que "...las normas del derecho chileno a propósito del arbitraje comercial internacional son claramente insuficientes y no recogen el carácter particular y específico del derecho del arbitraje en materia internacional. Esta insuficiencia e inadecuación normativa es doble, pues dice relación tanto con el carácter comercial del arbitraje como con su internacionalidad", es decir se trata de una legislación particular y específica que contempla un régimen jurídico especial y autónomo, tanto en la forma como en el derecho internacional privado".

En cuanto a los principios que la inspiran, es del caso relevar, en primer lugar, la autonomía de la voluntad, según la cual las partes no solo son libres para pactar el tipo de arbitraje, la composición y la naturaleza del tribunal, sino también la sede, el derecho de fondo aplicable y las normas de procedimiento, entre otros muchos aspectos; en segundo término, el de la intervención mínima, expresamente reconocido en el artículo 5° de la Ley N° 19.971 al disponer que "*en los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos que esta ley así lo disponga*", lo que permite concluir que la legislación limita o restringe la actuación jurisdiccional de los tribunales nacionales, salvo el sistema recursivo y otras materias específicamente mencionadas. Así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional al resolver que el objetivo de la ley fue



precisamente regular en nuestro ordenamiento jurídico de manera especial el arbitraje comercial internacional procurando que la intervención de los tribunales fuera lo más limitada posible, interviniendo así solo en los casos establecidos en la ley. (Causal Rol N° 9134-2007 4 de agosto de 2009). En tercer lugar el principio de legitimidad del Laudo arbitral, presunción de validez, el que produce como efecto que la decisión puede ser anulada solo por las causales estrictas y taxativas, cuya concurrencia debe ser acreditada por la parte vencida y recurrente, a menos que se trate de alguna causal que pueda ser aplicada de oficio por la Corte que corresponda; y además, implica que el reconocimiento en Chile de un Laudo dictado en el extranjero sólo puede ser denegado por causales igualmente estrictas y taxativas, cuya concurrencia también constituye una carga probatoria de la parte vencida, con la salvedad de las causales aplicables de oficio.

En el caso de la especie, corresponde a este Tribunal revisar la validez del Laudo arbitral -regularidad procesal- pero siempre en el ámbito de la competencia entregada por el motivo de nulidad esgrimido y previsto en la ley, lo que autorizan únicamente para *“...resolver y dejar sin efecto lo que constituye un exceso o una incorrección del laudo, a la luz de los únicos motivos tasados que legitiman la interposición de esta acción de nulidad en los términos de la Ley N° 19.971”*. (Causa Rol N° 1971-2012 de 9 de septiembre de 2013).

Además, la jurisprudencia ha señalado también que *“las causales legales que hacen procedente la petición de nulidad del laudo arbitral se encuentran relacionadas con vicios in procedendo sustentadas en falta de emplazamiento o indefensión, en falta de jurisdicción o ultrapetita y en nulidad por contradicción con la voluntad de las partes y/o con el orden*



público. Así, las causales están referidas a infracciones de ley y a situaciones donde de manera manifiesta y con un grado de entidad suficiente vulneren la normativa impuesta por el legislador nacional...” y que “...la acción de nulidad de que trata la legislación especial referida se funda en causales estrictas y tasadas, que no permiten una interpretación extensiva o análoga y todas ellas, además, sólo dicen relación con aspectos formales del laudo, pero no con aspectos sustantivos del mismo. Así se reconoce, como principio fundamental, el de validez del laudo”. (Causal Rol N° 6753-21 de 30 de octubre de 2022).

Cuarto: Las causales de nulidad reguladas en el artículo 34 de la LACI, son básicamente idénticas a las consagradas en la Ley Modelo de CNUMI/UNCITRAL, sobre Arbitraje Internacional, la que a su vez las tomó de la Convención de New York de 1958, siendo éstas igualmente recogidas por la Convención de Panamá de 1975. Así, en el caso que se revisa el recurrente esgrime como motivo de invalidación el siguiente:

“2) El laudo solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón hacer valer sus derechos”.

Esta causal es conocida en doctrina como “violación del debido proceso” o “violación del derecho a defensa” y se encuentra conformada por conceptos abiertos. Ni la LACI ni la Convención de Nueva York definen tales nociones, sin embargo, a partir de los casos resueltos por los tribunales chilenos autores nacionales concluyen que ellas se relacionan con el derecho a participar en el proceso arbitral, siendo informado tanto de las



alegaciones y presentaciones de la contraparte, como de actuaciones del tribunal arbitral y pudiendo presentar pruebas. (El Arbitraje Internacional en la Jurisprudencia, Ossa Guzmán, Felipe y Zamora Wilson, Rosana, Legal Publishing Chile, 2014, primera edición, pag.94).

En esta misma línea se ha dicho que “El ejercicio de la acción de nulidad prevista en la LACI constituye un mecanismo de control de las garantías procesales elementales o de los presupuestos básicos para la validez jurídica del arbitraje. Se trata de un medio de impugnación que no está diseñado como una instancia en sentido técnico. El control judicial del laudo a través de esta acción se limita exclusivamente a verificar que no se hayan cometido los excesos que están tasados como motivos de nulidad. (El Arbitraje Interno y Comercial Internacional, Romero Seguel, Alejandro y Díaz Villalobos, José Ignacio, LexisNexis. 2007, pág. 273).

Quinto: Que mediante la acción de nulidad -como recurso extraordinario y de derecho estricto- le está vedado al tribunal revisar el mérito de la decisión por cuanto los motivos de invalidación solo apuntan al control de estándares mínimos de legalidad, esto es las formas del juicio arbitral, especialmente las garantías que la propia ley reconoce a las partes, pues esta impugnación no constituye un recurso de apelación o de instancia que permita reevaluar la prueba o examinar la interpretación y la calificación jurídica de los hechos asestados por el tribunal arbitral, salvo la causal relativa al orden público de Chile, que no ha sido alegada por el recurrente.

En el caso de autos no existe discusión que se trata de un asunto de orden internacional y comercial, regido por la Ley N° 19.971 de 2004, siendo relevante lo previsto en el artículo 18 que



dispone que las partes deben ser tratadas con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos, es decir se reconoce a los litigante la posibilidad de presentar su caso y de ejercitar todos los derechos que el procedimiento arbitral les reconoce; asimismo, el artículo 24 garantiza el derecho a presentar alegatos y pruebas en defensa de sus planteamientos; el derecho de cada parte de ser notificada con suficiente antelación para la realización de cualquier audiencia o comparendo ante el Tribunal arbitral, el derecho para recibir las declaraciones, documentos o cualquier otra información que haya sido entregada por la otra parte al Tribunal arbitral y el derecho de los litigantes de recibir informes de peritos o cualquier documento probatorio que tenga relevancia en la decisión de la controversia. Los citados derechos no pueden ser restringidos, eliminados o alterados en virtud de la libertad de los litigantes ni tampoco por el poder de dirección del árbitro en un litigio internacional.

La citada normativa se inspira en la Ley Modelo y en su capítulo V sobre “sustanciación de las actuaciones arbitrales” regula los principales aspectos del procedimiento bajo la orientación de los principios básicos de la regulación internacional, entre ellos, igualdad de partes, autonomía o libertad de las partes y certeza en la conducción el procedimiento; conforme a este último si las partes no acuerdan reglas de procedimiento el tribunal arbitral dirige el debate de acuerdo a las normas de la LACI de la manera que considere más apropiado, estando facultado el tribunal para valorar, en esos términos, la prueba producidas en juicio. En el caso de la especie, las partes acordaron como reglas de fondo para solucionar el conflicto -29.4.4 de las bases de procedimiento- que el Laudo debía



dictarse en derecho, aplicando el contrato y la legislación de la República de Ecuador.

En cuanto a la forma de la sentencia, el artículo 28 de LACI dispone que el Tribunal Arbitral resuelve la contienda según las normas elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio y si las partes no lo han determinado el Tribunal se sujetará a la ley que determinen las normas de conflicto de leyes, decidiendo el asunto como amigable componedor o *ex aequo et bono*, solamente si las partes lo han autorizado expresamente, resolviendo en todo caso con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso. Por su parte el Laudo que resuelve el conflicto debe ser fundado y cumplir las exigencias del artículo 31 de la LACI, a menos que las partes acuerden otra cosa.

Sexto: Que en el presente arbitrio de nulidad se denuncian omisiones en torno a “defensa y pruebas críticas y determinantes para el conocimiento y resolución del caso *sublite* atendida su naturaleza”, las que el recurrente reconduce a tres aspectos vinculados con los elementos de convicción que precisa y, por ende, con la valoración de la prueba y con las conclusiones fácticas y jurídicas que dan contenido al Laudo arbitral. Como se expuso en el considerando primero de este fallo las omisiones graves que se reprocha al Laudo se centra en lo siguiente: a) el Laudo omite que las partes estipularon un plazo constructivo que solo podía modificarse bajo una condición establecida que nunca se cumplió, dándola por cumplida; b) el Laudo omitió que CELEC EP suscribió la Orden de Cambio N° 2 en diciembre de 2015, reprochándole un atraso por, supuestamente, no haberla suscrito; y c) el Laudo pasó por alto que las partes acordaron un plazo



impostergable para las pruebas iniciales de la Central Sarapullo, que Inter Rao no cumplió.

Los hechos y circunstancias alegadas por el recurrente, las que deben enmarcarse en la causal que anuncia, esto es vulneración del debido proceso en el desarrollo del procedimiento arbitral, no configuran la causal alegada en tanto es evidente que pudo plantear su tesis, presentó la prueba que estimó pertinente en defensa de sus derechos, fue debidamente notificado, tomó conocimiento de la información y prueba relevante presentada por la contraria; además, el Laudo resuelve el asunto controvertido en los límites que las partes centraron la discusión, abordando cada uno de los argumentos de las partes, la decisión fue correctamente notificada y el recurrente estuvo en condiciones de impugnar el Laudo.

Del libelo de nulidad se desprende con claridad que el cuestionamiento del recurrente se refiere a cuestiones de fondo -mérito- vinculados con la interpretación contractual -pacto original y sus modificaciones- y con la calificación jurídica de los hechos asentados en el Laudo conforme a la prueba producida y a las reglas de hermenéutica aplicables por el Tribunal arbitral, las que se explican con precisión en los razonamientos de la decisión. En el Laudo arbitral, los jueces se hacen cargo de cada uno de los argumentos y contraargumentos de las partes, analizando los antecedentes probatorios relevantes del juicio que sustentan la decisión, sin que se observe la falta de motivación que echa en falta el recurrente.

En efecto, se cumplieron las reglas procesales que determinaron las partes, como lo recoge la Ley N° 19.971 y el Reglamento Arbitraje Internacional de la CAM Santiago, según lo pactaron por las partes al establecer las normas procedimentales



a las que se debía someter en juicio arbitral, sin que lo observado como vicio procesal por el recurrente se ajuste a la causal esgrimida para la invalidación del Laudo arbitral, por cuanto la decisión resuelve el conflicto respetando el debido proceso arbitral, dentro del marco de la controversia, la decisión se encuentra debidamente motivada, tanto en los hechos como en el derecho y el tribunal se hizo cargo en sus reflexiones de los aspectos que el recurrente ahora cuestiona, solo que éste no comparte sus fundamentos, materia ajena al motivo de nulidad que se esgrime.

Además, es del caso reiterar que a este tribunal le está vedado analizar nuevamente la prueba producida por los litigantes y, por ende, revisar el mérito de la decisión de fondo, por cuanto debe abocarse a la causal legal alegada y determinar si se dan o no los presupuestos de la misma, único escenario que autoriza la eventual nulidad del Laudo arbitral.

Por consiguiente, el presente arbitrio -conforme a la causal alegada- no puede prosperar, desde que la controversia planteada debía resolverse en el procedimiento de arbitraje comercial internacional y así se hizo por el tribunal competente, conforme al contrato que vinculó a las partes, a los hechos acreditados, asentando los juzgadores la intención de las partes y la aplicación práctica que los contratantes hicieron de la convención, sin exceder los límites de su competencia y sin desconocer la tesis planteada por el recurrente, como se razona en la decisión, antecedentes todos que dan contenido a la decisión y permite concluir que el Laudo satisface la reglas del debido proceso, pues no ha desconocido los derechos que el recurrente reprocha.



Séptimo: Que sin perjuicio de lo hasta ahora reflexionado y resultando ello suficiente para rechazar el arbitrio de nulidad, se dirá solo a mayor abundamiento que en el contrato suscrito por las partes el 25 de octubre de 2010, Inter Rao se comprometió al suministro e instalación de los equipos hidro y electrónicos para el Proyecto Toachi-Pilatón en condiciones de “llave en mano”, lo cual incluía el diseño, fabricación e instalación de tres turbinas generadoras de la Casa de Máquinas Sarapullo, tres turbinas generadoras de la Casa de Máquinas Alluriquín, de la turbina generadora para la mini-central ubicada de la Presa Toachi, así como los trabajos complementarios para la entrega en perfecto funcionamiento de los equipos.

En el fallo se deja establecido que las partes sólo discuten los retrasos incurrido en el proyecto a partir de la firma del Cronograma Maestro de Mitigación, es decir desde el 21 de julio de 2014.

El Laudo determina claramente los límites de la controversia, la normativa aplicable, la naturaleza jurídica del contrato que vinculó a las partes y sus modificaciones, la jurisdicción y competencia del tribunal.

En cuanto al fondo del asunto el tribunal -en lo que acá interesa- se hace cargo en su análisis de la declaración de terminación anticipada y unilateral del contrato adoptada por Resolución de 22 de marzo de 2017, en la cual se dice que Inter Rao habría incurrido en seis incumplimientos, esto es, que la actora incumplió su obligación de realizar la obra dentro del plazo pactado, incumpliendo su obligación de entregar los cronogramas, su obligación de entregar los equipos, las especificaciones técnicas; la obligación de mantener y reparar los equipos y que el gerente general del proyecto de Inter Rao carecería de poderes



suficientes para la gestión de la obras, todas constitutivas de infracciones a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 92 y numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Laudo razona acerca de cada uno de los incumplimientos imputables a Inter Rao, conforme a la normativa que precisa, señalando que para el ejercicio de tal prerrogativa por parte del Estado -terminación anticipada y unilateral del contrato- es necesario que el contratista haya incurrido en un incumplimiento grave que afecte una obligación esencial. El Laudo revisa cada incumplimiento a partir del numeral 472, comenzando en el capítulo VII.1. sobre si “¿Ha incumplido Inter Rao el plazo de ejecución de las obras? La decisión establece que el 21 de julio de 2014 CELEC y los contratistas acordaron un nuevo cronograma y fijaron nuevos plazos para la finalización de los respectivos trabajos de construcción que plasmaron en el Cronograma Maestro de Mitigación, con fecha de finalización para el 12 de junio de 2016, agregando que las partes no modificaron formalmente el plazo original del contrato, sino hasta un año y tres meses después mediante la Adenda N° 5, en octubre de 2015, asentando los retrasos adicionales del proyecto, conforme a la evidencia aportada y que el particular describe conforme a la prueba aportada que valora.

En Laudo en particular analiza la Adenda N° 5 -destinada a formalizar el nuevo plazo y regularizar la situación- asentando los acuerdos alcanzados por las partes el 25 de octubre de 2015, estableciendo que ello importó modificar el contrato en tres aspectos, el primero, referente al plazo, indicando que “*las partes se decantaron por una nueva terminología, definiendo la fecha como “el nuevo plazo estimado”* -hasta el 12 de junio de 2016-,



acordando una nueva cláusula 13.3 que obligaba a CELEC a otorgar nuevas prórrogas siempre que se constataran retrasos en la obra civil, pactado como condiciones únicamente que se constaten demoras que hubiesen afectado las labores de Inter Rao y que éste remita a CELEC un Programa de Ejecución ajustado, precisando las declaraciones manifestadas por las partes en dichos instrumento. Luego -conforme a los elementos de prueba que refiere- establece que en carta de CELEC de 16 de diciembre de 2015 dirigida a Roseximbank acepta que *“la causa que motiva la demora del proyecto es el retraso en la obra civil y la necesidad de realizar trabajos adicionales”* y que la *“ausencia de financiamiento ocasionó interrupciones significativas en el desarrollo del proyecto, retrasando CELEC los pagos entre octubre de 2015 y octubre de 2016”*, es decir expone razones que justifican la decisión en torno a la modificación del plazo y el cumplimiento de lo pactado.

El Laudo se refiere a la reunión sostenida por las partes el 15 de enero de 2016 en Moscú, la solicitud formal de ampliación de plazo de Inter Rao de 5 de julio de esa anualidad, y las comunicaciones entre las partes, estableciendo que el 17 de junio de 2016 la Supervisión de la obra reconoció que el contratista civil (de cuya gestión CELEC era responsable) no había cumplido el programa de trabajo del Cronograma Maestro de Mitigación de julio de 2014 y esta había impactado las labores de Inter Rao, constatando el cumplimiento del primer requisito de la Cláusula 13.3. También señaló que *“Respecto al segundo requisito, de que Inter Rao remitiese el Programa de Ejecución ajustado para establecer un nuevo cronograma, la Supervisión no lo consideró cumplido: Inter Rao no había presentado un cronograma con suficiente nivel de detalle para ser incorporado en el Cronograma*



Maestro. Para CPT, el cronograma de dos páginas presentado con la solicitud “es incipiente, carece del nivel de detalle adecuado, no presenta la totalidad de las actividades, debido a que no se basa en el cronograma maestro establecido”. En base a esto, CPT instó a que Inter Rao presentase un Programa de Ejecución detallado”. En el mismo capítulo los sentenciadores analizan el Acta de Acuerdos de 5 de julio de 2016 señalando las materias tratadas, para concluir que se formalizaron los pactos alcanzados respecto de las OC N°s 2, 3 y 4 y se pactó una prórroga del plazo para la finalización del Proyecto al menos hasta el 5 de abril de 2017.

En cuanto al cumplimiento del segundo requisito, el Laudo señala que el 4 de agosto de 2014 Inter Rao presentó a SELEC y a CPT como complemento a su solicitud de prórroga un *“Programa de Ejecución correspondiente para componer el Cronograma Maestro”* de 16 páginas con el detalle de las actividades y la explicación de su retraso/suspensión y la actividad necesaria para su reanudación, el que fue remitido el día 26 a CPT quien debía presentar un nuevo Plan Maestro Integrado, lo que este cumplió el 12 de octubre del mismo año, actualizando el Cronograma Maestro Integrado al establecer un nuevo plazo de finalización que excedía la prórroga solicitada. En razón de lo anterior, los jueces árbitros determinaron que CPT dio cumplimiento al segundo requisito de la Cláusula 13.3 del contrato, agregando que no existen otros elementos de juicio.

Octavo: Que en relación a la Orden de Cambio N° 2, el Laudo reconoce que las partes intercambiaron varios borradores de Actas de negociación de las OCs N°s 2 y 3, desde octubre de 2016, en las que acuerdan los principales términos y se comprometen a firmar, mencionando las fechas de las



comunicaciones para concluir que el 12 y 21 de diciembre de 2016 SELEC EP envió a Inter Rao las versiones finales de las OCs N°s 2 y 3, que si bien Inter Rao las suscribió el 27 de diciembre del mismo año, éstas nunca se llegaron a firmar por SELEC, es decir, razona en relación a los borradores que va mencionado y al actuar desplegado por los litigantes en el tiempo. Luego establece que *“Inter Rao llegó a ejecutar una serie de trabajos que formaban parte del alcance de las OCs N°s 2 y 3”* y que *“la propia CELEC reconoce que Inter Rao ejecutó el 84% de la obra a la que se refiere la OC N° 2”*.

Noveno: Que el Laudo expone la tesis de cada una de las partes sobre los aspectos cuestionados, analiza la naturaleza de la prórroga del plazo de la Adenda N° 5, señalando los términos del contrato -cláusulas 13.1 y 13.3 y Adenda N° 5-, concluyendo que *“las Partes, al otorgar la Adenda No. 5, se limitaron a formalizar un acuerdo ya alcanzado en el Cronograma Maestro de Mitigación, firmado por ambas Partes un año y tres meses antes y que preveía que los trabajos deberían estar concluidos antes del 12 de junio de 2016. En el momento de firmar la Adenda No. 5 las Partes eran conscientes de que ese plazo, al que definieron como “plazo estimado”, había quedado desfasado y ya no era realizable, y por ello CELEC asumió un compromiso de ampliarlo en el futuro.*

Estas conclusiones se derivan de la recta interpretación de la Adenda No. 5, según los criterios establecidos en el Código Civil y en el propio Contrato”.

Para arribar a esa conclusión transcribe el artículo 1576 del CC y la Cláusula 4.1 del contrato, para asentar que la documentación evidencia que *“cuando las partes estaban negociando la Adenda N° 5, eran conscientes del retraso*



acumulado desde la aprobación el Cronograma Maestro de Mitigación y que el plazo de 12 de junio de 2016, que estaba en la Adenda, estaba completamente desfasado”, mencionando los elementos probatorios que permiten arribar a esa afirmación, concluyendo que “El Tribunal no alberga duda de que la intención real de las Partes, cuando otorgaron la Adenda No. 5, era la de regularizar el acuerdo que habían alcanzado en julio de 2014 al aprobar el Cronograma Maestro de Mitigación, uniéndolo a un compromiso firme de extender, en un futuro cercano, el “plazo estimado” de 12 de junio de 2016, puesto que éste ya no reflejaba el estado real del Proyecto”, exponiendo a continuación las razones para calificar el plazo acordado como “indicativo” que CELEC se comprometió a actualizar de acuerdo con el procedimiento pactado en la cláusula 13.3, acorde a las reglas de interpretación de los contratos que cita y desarrolla, así como a los medios de prueba que valora.

El Laudo se hace cargo también del Acta de Acuerdos de 5 de julio de 2016, y específicamente de la Orden de Cambio N° 2, concluyendo que el Acta no es una simple promesa sino un verdadero acuerdo con fuerza vinculante expresando las reflexiones fácticas y jurídicas para sostenerlo en esos términos, asentando que el acuerdo alcanzado por las partes implicaba la prórroga del plazo de ejecución al menos hasta el 5 de abril de 2017, señalando además, los actos posteriores que confirman el acuerdo, descartando expresamente la tesis de SELEC EP conforme a los fundamentos jurídicos que el Laudo desarrolla y da contenido a la decisión, agregando que la pretensión de CELEC es contraria a sus actos propios y al principio de la buena fe en la ejecución de los contratos.



Décimo: Que en el punto VII.2. sobre ¿Ha incumplido Inter Rao su obligación de entregar los cronogramas de detalle y de actualizar el programa de ejecución?, los jueces árbitros reflexionan sobre los principales documentos de programación que definen, establecen los hechos de la programación inicial, aluden al Cronograma Maestro de Mitigación conforme a la prueba documental aportada, a los Cronogramas de detalles, la actualización de los Programas de Ejecución con sus fechas, precisando las posiciones de las partes sobre dichos tópicos y las obligaciones asumidas por las partes conforme a los términos pactados.

El Laudo revisa los términos del contrato, las justificaciones de Inter Rao, y analiza la prueba aportada que precisa -oficios entre las partes, documental y peritajes- concluyendo que Inter Rao sí entregó los Cronogramas de Detalle solicitados y lo hizo de la manera más adecuada que pudo, atendiendo a las circunstancia que atravesaba la obra, agregando que *“incluso si Inter Rao incurrió en cierta mora en la presentación de los Cronogramas, al no presentarlos de manera inmediata y completa, esa mora es excusable, ya que CELEC había introducido profundos cambios en el Proyecto y aún debía definir el nuevo alcance de los equipos adicionales requeridos”*. En cuanto a los Cronogramas de Ejecución luego de la Adenda N° 5 el Laudo establece que a finales de 2015, no le era posible a Inter Rao elaborar un Programa de Ejecución realista y fiable, que sirviese para reformular el Cronograma Maestro Integrado exponiendo, con claridad los fundamentos para arribar a esa determinación, concluyendo conforme a la prueba debidamente valorada, que Inter Rao sí cumplió con su obligación de actualizar el Programa de Ejecución y que cualquier retraso en su



actualización respecto de las fechas previstas en el Adenda N° 5 se debió a las numerosas indefiniciones de las que adolecía el proyecto, no imputables a Inter Rao.

Undécimo: Que en el punto VIII.3. sobre si ¿Ha incumplido Inter Rao su obligación de entregar los equipos?, el Laudo establece los hechos acreditados, centra la posición de cada una de las partes, pondera los elementos de convicción allegados a juicio para finalmente asentar sobre la base de los razonamientos que expresa, que *“en marzo de 2017, cuando CELEC emitió la Resolución de Terminación, Inter Rao aún estaba en plazo para entregar los equipos. En ese momento, CELEC reconoció que la Contratista había entregado el 81,38% del alcance, había fabricado un 11,76% adicional, que estaba listo para embarcar, sólo estando pendiente de fabricación el 6,86%”*.

E el punto VIII.4. sobre si ¿Ha incumplido Inter Rao las especificaciones técnicas?, el tribunal analiza los argumentos técnicos hechos valer por las partes, en conjunto con la prueba aportada y la regulación contractual del proyecto, señalando que comparte la tesis de Inter Rao, y para ello se hace cargo de cada uno de los argumentos y contraargumentos planteados por las partes, de la prueba rendida al efecto, concluyendo que *“CELEC no tenía base legítima para declarar la terminación del Contrato apoyándose en este presunto incumplimiento”*.

Así también rechaza el incumplimiento que dice relación con la obligación de mantenimiento y reparación -VIII.5- siempre reflexionado sobre la tesis de cada parte y la prueba producida respecto a cada incidente denunciados, razonando en orden a que el Tribunal se *“posiciona con las demandantes”* en los aspectos que precisa, exponiendo siempre las consideraciones que avalan dicha afirmación.



Luego se hace cargo de los poderes del gerente de proyecto de Inter Rao, aspecto no cuestionado por esta vía, para finalmente concluir que *“La terminación anticipada y unilateral del Contrato por CELEC requiere la constatación de que Inter Rao ha incurrido en un incumplimiento contractual grave de una obligación esencial del Contrato. La Demandada ha sido incapaz de probar este extremo y el Tribunal ha concluido que Inter Rao no incurrió en ninguno de los Seis Incumplimientos que CELEC adujo en la Resolución de Terminación”*.

Luego el Laudo determina las *“consecuencias de la terminación no ajustada a derecho”*, incluyendo el valor de terminación del contrato, la ejecución de las garantías entregadas en razón del proyecto, los daños y perjuicios, los intereses cobrados, todo en forma pormenorizada, debidamente razonado tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

Duodécimo: Que de lo que se viene de decir, solo cabe concluir entonces que el Laudo fue emitido con estricto apego a las alegaciones, argumentos y contraargumentos planteados por las partes, la prueba producida y la ley aplicable al caso concreto, conforme a las normas del debido proceso arbitral, abordando la decisión cada una de las cuestiones hechas valer por las partes en defensa de sus tesis, exponiendo con claridad los razonamientos para arribar a las conclusiones que justifican la decisión, por lo que no incurre en los supuestos defectos de motivación denunciados, lo que como ya se dijo tampoco configura la causal de nulidad que se esgrimida.

Los tres reproches que el recurrente estima configurarían el vicio denunciado no se observan en el Laudo arbitral, por cuanto en sus razonamientos la decisión se hace cargo de tales extremos, solo que no lo expresa en los términos que el



recurrente pretende, pero ello en manera alguna permite sostener que se verifica infracción al debido proceso o bien a la garantía de ser oído, desde que la decisión sí resuelve esos aspectos del conflicto en la forma ya mencionada previamente, sin incurrir en contradicciones u omisiones que dejen al Laudo desprovisto de fundamentación; por el contrario, el razonamiento expresado lógicamente se hace cargo de ellos y justifica la decisión adoptada, por lo que no existe motivo alguno para privar de eficacia al Laudo.

Décimo tercero: Que, en atención a la naturaleza de este arbitrio, correspondiendo verificar si en el Laudo arbitral se configura o no la causal de nulidad esgrimida por el recurrente, la documental agregada ante este Tribunal no altera lo decidido.

Décimo Cuarto: Que al no configurarse en el caso de la especie la hipótesis prevista en la norma legal invocada por el recurrente, el recurso será desestimado.

Por esta consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 34 de la Ley N°19.971, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por don Francesco Campora Gatica y don Juan Pablo Letelier Ballocchi, en representación de la **Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP**, en contra del laudo arbitral de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros señores Juan Fernández-Armesto, Guido S. Tawil y Alexis Mourre.

Regístrese y comuníquese.

No firma el Abogado Integrante señor Torres Zagal, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Civil-13359-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLNXMPXXC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLNXPXXC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jenny Book R. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLNXMPXXC